



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0242/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Especializada de Crímenes y Delitos contra la Salud y la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 042-2022-SSEN-00146 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el primero (1ero.) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A.

Expediente núm. TC-05-2024-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Especializada de Crímenes y Delitos contra la Salud y la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 042-2022-SSEN-00146, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el primero (1ero.) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 042-2022-SSen-00146 fue dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el primero (1ero.) de diciembre de dos mil veintidós (2022); su dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los incidentes presentados relativos a que se declare la inadmisibilidad de la presente acción en virtud de los artículos 70.2 y 70.3, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, pretendidos por las partes accionadas PROCURADURIA ESPECIALIZADA DE LA SALUD, DIRECCION DE CUSTODIA Y ADMINISTRACION DE BIENES INCAUTADOS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA y del FISCAL JOSELITO CUEVAS RIVERA, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARA buena y valida en cuanto a la forma la presente acción constitucional de amparo presentada por el accionante JUAN RODRIGUEZ SANTOS a través de su abogado LICDO. HENRY SOTO

Expediente núm. TC-05-2024-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Especializada de Crímenes y Delitos contra la Salud y la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 042-2022-SSen-00146, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el primero (1ero.) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

LARA. En contra de las partes accionadas PROCURADURIA ESPECIALIZADA DE LA SALUD, DIRECCION DE CUSTODIA Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES INCAUTADOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y del FISCAL JOSELITO CUEVAS RIVERA, por haber sido hecha conforme a los artículos 65 y siguientes de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: En cuanto al fondo ACOGE parcialmente la misma, en consecuencia, ORDENA a las partes accionadas PROCURADURIA ESPECIALIZADA DE LA SALUD, DIRECCION DE CUSTODIA Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES INCAUTADOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y del FISCAL JOSELITO CUEVAS RIVERA, la entrega al accionante JUAN RODRIGUEZ SANTOS de las cuarenta y dos (42) cajas de litros de Wisky Jhonny (Sic) Walker Black etiqueta negra de doce (12) unidades cada una y las doce (12) cajas y media de litros de wisky Buchanans de 12 unidades cada una, incautadas en COMERCIAL RODRIGUEZ HERMANOS al accionante JUAN RODRIGUEZ SANTOS, ni decomisados mediante sentencia de manera previa, por las razones expuestas en la motivación.

CUARTO: IMPONE a las partes accionadas PROCURADURIA ESPECIALIZADA DE LA SALUD, DIRECCION DE CUSTODIA Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES INCAUTADOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA y del FISCAL JOSELITO CUEVAS RIVERA, el pago de una astreinte ascendente a la suma de mil pesos diarios (RDS1,000.00), a favor del accionante JUAN



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RODRÍGUEZ SANTOS, por cada día de retardo en el cumplimiento de esta decisión.

QUINTO: DECLARA libre de costas la presente Acción constitucional de Amparo en virtud del Principio de Gratuidad y por mandato expreso del artículo 66, de la Ley núm. 137-2011, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: FIJA la lectura íntegra de la presente decisión para el día ocho (08) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes y representadas.

SEPTIMO: ORDENA a la secretaria de este tribunal la notificación de la presente sentencia a las partes envueltas en la presente acción constitucional, y a partir de la misma empieza a correr el plazo para ejercer el recurso de revisión de sentencia de amparo previsto en los artículos 94 y siguientes de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

La sentencia previamente descrita fue notificada a la parte recurrente Procuraduría General de la República el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), mediante el Oficio núm. 82-2023, emitido por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso en revisión

La parte recurrente, Procuraduría Especializada de Crímenes y Delitos contra la Salud y la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República, apoderaron a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023), vía Secretaria de la Cuarta Sala de la Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y recibido en esta sede el treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

El recurso anteriormente mencionado fue notificado a la parte recurrida, señor Juan Rodríguez Santos, en el domicilio de su abogado, a requerimiento de la Señora Katerine J. Encarnación de Óleo, secretaria interina de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante Acto núm. 49/2023 instrumentado por el ministerial Ramón Cruceta Leonardo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

3. Fundamentos de la Sentencia recurrida

La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fundamentó la acogida parcial de la acción de amparo incoada por el señor Juan Rodríguez Santos en contra de la Procuraduría Especializada de Crímenes y Delitos contra la Salud y la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República, entre otros, en los siguientes motivos:

Expediente núm. TC-05-2024-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Especializada de Crímenes y Delitos contra la Salud y la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 042-2022-SS-SEN-00146, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el primero (1ero.) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

46.- *Que a partir del análisis de las piezas que conforman la presente acción de amparo, depositadas tanto por la parte accionante como por la parte accionada, se desprende que, el hecho por el cual se investigaba al hoy accionante JUAN RODRIGUEZ SANTOS consistió en la presunta violación a las disposiciones de la Ley 3489 General de Aduanas, así como la Ley 42-01 General de Salud, y es en virtud de dichas infracciones que se procede a incautar mediante allanamiento en COMERCIAL RODRIGUEZ HERMANOS las cajas de wisky (Sic) JW Black Label y Buchanans cuya devolución pretende el accionante en amparo, sin embargo presentada la acusación en su contra por las infracciones de que se trata, fue dictado auto de apertura a juicio, sin embargo en el juicio el ministerio público de la Provincia de Santo Domingo, decide retirar la acusación en contra de JUAN RODRIGUEZ SANTOS por presunta violación a las leyes indicadas precedentemente, así como también por presunta asociación de malhechores y falsificación, interviniendo sentencia absolutoria a su favor la que a la fecha tiene carácter firme al no haber sido recurrida en apelación, lo que pone en evidencia que las presuntas violaciones a las legislaciones por las cuales fue acusado el nombrado JUAN RODRIGUEZ SANTOS fueron retiradas por el propio ministerio público en el juicio, no decidiendo el tribunal sobre el decomiso de los bienes incautados que en la especie ha demostrado el accionante son de su propiedad a través del registro mercantil y el conduce y las facturas de compra previamente descritas.*

47.- *Que nuestra carta magna establece en su artículo 51 el derecho fundamental de propiedad, señalando que: "El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disfrute y disposición de sus bienes. (...) 5) Sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales; (...)"

50.- Que aun cuando existió otro proceso penal seguido ante el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en contra del hoy accionante JUAN RODRIGUEZ SANTOS, dicha instancia emitió la Resolución núm. 058-2020-SOTR-00016 de fecha 02 de diciembre del año 2020, mediante la cual extinguió la acción penal en el proceso seguido contra el accionante por presunta asociación de malhechores, falsificación y estafa, esto en virtud del artículo 44 numeral 5 del Código Procesal Penal, ordenando la devolución de los objetos secuestrados por el ministerio público, siendo rechazado la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el recurso de apelación presentado por el ministerio público contra la referida decisión mediante la Resolución penal núm. 501-2021-TRES-00071 dictada en fecha 09 de marzo del año 2021, decisión que no fue objeto de recurso de casación de acuerdo a la certificación levantada en fecha 20 de agosto del año 2021, por Xiomicell Lora Guzmán, secretaria general de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, proceso que no guarda relación alguna con el proceso llevado a cabo ante la jurisdicción de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

52.- Que al no haber procedido las partes accionadas a la devolución de los bienes incautados, no obstante haber retirado la acusación contra el impetrante y la sentencia devenir en firme, a la fecha se encuentra vulnerado el derecho de propiedad de la parte accionante JUAN CARLOS RODRIGUEZ SANTOS, pues no se le demostró durante el proceso que vulnerara las disposiciones por las que fue sometido, esto es la Ley 3489 General de Aduanas ni la Ley 42-01 General de Salud, toda vez que el mismo ministerio público retira la acusación, manteniendo en custodia a la fecha los objetos que le fueron incautados mediante allanamiento, cuya devolución hoy pretende la parte accionante, sentencia que ha devenido en firme y bienes cuyo decomiso no ha sido pronunciado por ningún tribunal, razones por las que procede ordenar su devolución al accionante, tal y como figura en la parte dispositiva de esta sentencia.

53.- Que de conformidad con el artículo 93 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, el juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado, en el caso de marras, procede acoger parcialmente la pretensión elevada por la accionante dirigida en este sentido, toda vez que su pretensión respecto de la parte accionada ha sido acogida en cuanto al petitorio principal.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

En su recurso de revisión constitucional en materia de amparo, la parte recurrente, Procuraduría Especializada de Crímenes y Delitos contra la Salud, y la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procuraduría General de la República, expone esencialmente, como argumentos para justificar sus pretensiones, lo siguiente:

El Tribunal que dictó la sentencia debió, según los motivos anteriormente expuestos declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo y no pronunciarse respecto de la misma y mucho menos ordenar la devolución de los objetos, toda vez que se violaron los procedimientos ya que según se ha podido evidenciar de manera fáctica ya habían perimido los plazos de una acción de amparo establecido en la ley que rige la materia.

10.-Cada una de las cuestiones que hemos planteado ameritan un examen minucioso y a fondo del Tribunal Constitucional que, sin dudas, habrá de concluir en una revocación de la sentencia emitida por el juez de primera instancia cuyo dispositivo consta en el cuerpo de la presente instancia de revisión y que es notoriamente improcedente en virtud de los artículos 70.2 de la ley 137-11.

NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE.

NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE. SENTENCIA TC/0624/1564. *En fin que, en la especie, lo que procede es declarar la acción notoriamente improcedente.*

En definitiva, nuestra posición en el presente caso, es que tal y como sucedió, la acción de amparo debió ser declarada inadmisibile por ser notoriamente improcedente, en virtud del artículo 70.2 de la ley 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.-Que la inobservancia por parte del juez de amparo a los anteriores precedentes jurisprudenciales, evidencia un quebrantamiento a la seguridad jurídica y ello conlleva la anulación de la sentencia hoy recurrida, tal y como estamos solicitando en la parte dispositiva del presente recurso. Que, además, el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/94/2013, ha establecido lo siguiente: "1) El valor de la continuidad del criterio jurisprudencial radica en que la variación del mismo, sin una debida justificación, constituye una violación a los principios de igualdad y de seguridad jurídica. Este aspecto también ha sido inobservado por el juez de amparo.

13.- Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales más idóneos o claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente.

17.-En el presente caso, el Ministerio Público solicitó que el presente proceso fuera declinado por ante el Juez competente de lo penal en razón de que la materia tratada no era competencia del juez de amparo, sobre todo porque ya la jurisdicción penal se encontraba apoderada de una investigación, sin embargo, en ninguna de las partes de la sentencia de amparo se hace constar tal situación, la cual fue omitida arbitrariamente por el juzgador, razón por la cual estamos aportando la prueba de tal arbitrariedad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El juez de amparo inobservó que en el presente caso existe violación a derechos fundamentales. 29.-En el presente caso, el juez de amparo debió declarar INADMISIBLE la presente acción de amparo en razón de que no existe violación a los derechos fundamentales de los recurrentes en amparo ya que cada una de las actuaciones que fueron realizadas por el Ministerio Público se DE efectuaron al amparo de la ley.

En su dispositivo, los recurrentes solicitan:

Primero: En cuanto a la FORMA, la recurrente, la PROCURADUIRIA ESPECIALIZADA DE CRIMENES Y DELITOS CONTRA LA SALUD y Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República, en la persona de su titular RAFAEL BRITO PEÑA, Procurador General de la Corte y el LIC. JOSELITO CUEVAS RIVERA, Procurador General de Corte, adscrito a dicha Procuraduría Especializada solicitan de manera formal a Vosotros Honorables Magistrados que integran el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, que declaren ADMISIBLE en todas sus partes, el presente Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia de Amparo, por ser correcto en la forma y ajustado al derecho.

Segundo: En cuanto al FONDO, que ese Honorable TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, declare la NULIDAD de la Sentencia de Amparo marcada con el Numero 042-2022-SSSEN-00146, expediente número 503-2022-EPRI-00709, NCI número 042-2022-EPEN-00223, de fecha 01 de diciembre del año 2022, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones previamente expuestas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercero: AVOCARSE Y DICTAR DIRECTAMENTE LA SENTENCIA DEL CASO, por tratarse de una sentencia que procura la revisión de una sentencia de amparo, y, en consecuencia:

De forma principal: A) DECLARAR INADMISIBLE la acción de amparo de que se trata, por resultar NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE en virtud de las disposiciones del artículo 70 inciso 2 de la Ley Núm. 137-11, LOTCPC, ya que se trata de una cuestión de legalidad perimida la acción de amparo.

Subsidiariamente: B) RECHAZAR la acción de amparo, por no existir violación a derechos fundamentales, ya que la actuación del Ministerio Público se ha producido de conformidad con la Constitución de la República y la ley.

Mas subsidiariamente aún: C) DESESTIMAR la acción de amparo de que se trata por improcedente, mal fundada y carente de sustento legal.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte los recurrida en revisión

La parte recurrida, señor Juan Rodríguez Santos, a través de su escrito de defensa, depositado ante el Centro de Servicio Presencial del Edificio del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva el tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el treinta (30) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), argumenta lo siguiente:

POR CUNANTO: (...) del estudio del escrito contentivo del recurso de revisión constitucional depositado por los impetrante ante el Tribunal Constitucional de la decisión jurisdiccional, honorables jueces, los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrentes no han planteado en que consiste la vulneración del derecho fundamental en la que incurrió el órgano jurisdiccional, y solo se limitan hacer narrativa de cuestiones de hechos que ya fueron planteada, conocida y falladas por la jurisdicción ordinaria según consta en sentencia que A SABER Sentencia penal núm. 54804- 2019-SSEN-00046 Expediente núm. 4020-2016-EPEN-01999, NIC núm. 54804-2018-ECAS-00521 de fecha 23 del mes de enero del año 2019, el segundo tribunal colegiado de la cámara penal del juzgado de primera instancia del distrito judicial de santo domingo, en cuya parte dispositiva ha sido copiada anteriormente y como ha dicho este tribunal constitucional en el sentido que en materia de revisión de decisión jurisdiccional el TC no tiene competencia para evaluar los hechos de la causa, y en ese tenor Es inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad que se interpone para cuestionar decisión jurisdiccional.

RESULTA: Que los recurrentes pretenden que el TC, conozca sobre hechos y sobre tema en la cual se dictó sentencia absolutoria, pero que los accionados no han devuelto al accionante lo que conforme las evidencia depositada el accionante Juan Rodríguez Santos fue implicado en un proceso mal manejado por el magistrado JOSELITO CUEVA RIVERA/ ministerio público, quien en fecha 20 de abril del 2016, se presenta al negocio del señor Juan Rodríguez Santos Donde se hacen constar que se llevaron las CUARENTA Y DOS CAJA DE LITROS DE WHISKIS ETIQUETA NEGRA Y DOCE Y MEDIA CAJA DE LITRO DE WISKY BUCHANAN, el ACTA DE ALLANAMIENTO fecha de 20 de abril 2016, instrumentada por dicho fiscal, Y LA NOTA INFORMATIVA emitida por el DEPARTAMENTO DE INVESTIGACION DE FALSIFICACION DE LAPOLICIA NACIONAL



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de fecha 20 de abril del 2016, Donde se hacen constar que se llevaron las CUARENTA Y DOS CAJA DE LITROS DE WISKIS ETIQUETA NEGRA, y DOCE Y MEDIA CAJA DE LITRO DE WISKY BUCHANAN. y en materia de revisión de decisión jurisdiccional el TC no tiene competencia para evaluar los hechos de la causa, y en ese tenor Es inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad que se interpone para cuestionar decisión jurisdiccional.

RESULTA: Que los recurrentes PROCURADURÍA ESPECIALIZADA DE LA SALUD, DIRECCIÓN DE CUSTODIA Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES INCAUTADOS RETARIA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, y el FISCAL JOSELITO CUEVA RIVERA, el recurso de revisión constitucional incoada sobre la sentencia a quo, debe ser declarado inadmisibile en razón de que la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional impide que el TC realice valoración de las pruebas y hecho que ya fuero debatido en otras instancias (...)

Sobre esta base, el recurrido concluye de la siguiente manera:

PRIMERO: DELARAR INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por las partes recurrentes PROCURADURÍA ESPECIALIZADA DE LA SALUD Y DIRECCIÓN DE CUSTODIA Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES INCAUTADOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, y el FISCAL JOSELITO CUEVA RIVERA contra la Sentencia penal núm. 042-2022-SSen-00146, Expediente núm. 503-2022- EPR1-00709 NCI Núm. 042-2022-EPEN-00223, dictada el primer (1er.) día del mes de diciembre año dos mil

Expediente núm. TC-05-2024-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Especializada de Crímenes y Delitos contra la Salud y la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 042-2022-SSen-00146, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el primero (1ero.) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintidós (2022); per la Cuarta Sala Penal Del Juzgado De Primera Instancia Del Distrito Nacional, En sus atribuciones constitucionales, por no haber establecido motivos algunos para su revisión.

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el referido recurso de revisión constitucional y en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia dictada en atribución de amparo identificada como la Sentencia penal núm. 042-2022-SSEN-00146, Expediente núm. 503-2022-EPR1- 00709 NCI Núm. 042-2022-EPEN-00223, dictada el primer (1er.) día del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022); por la Cuarta Sala Penal Del Juzgado De Primera Instancia Del Distrito Nacional, dictada a favor de los derechos conculcado de la parte recurrida JUAN RODRIGUEZ SANTOS debido a las razones expuestas en el cuerpo de la presente escrito, y en lo relativo RECHAZAR los incidentes presentados relativos a que se declare la inadmisibilidad de la presente acción de amparo que dio origen a la sentencia hoy impugnada, en virtud de los artículos 70.2 y 70.3, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, pretendidos por las accionadas PROCURADURIA ESPECIALIZADA DE LA SALUD, DIRECCIÓN DÉ CUSTODIA Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES INCAUTADOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y del FISCAL JOSELITO CUEVAS RIVERA, o desestimación del recurso revisión, por carecer de motivos de conformidad con la norma o los motivos para la revisión al tenor del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal y ser infundado y falta de base legal;

TERCERO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, parte in fine, de la Constitución y los artículos 7 numeral 6 y 66 de la Ley núm. 137-11,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR COMUNICAR por Secretaría para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrida JUAN RODRIGUEZ SANTOS. las partes recurrentes PROCURADURÍA ESPECIALIZADA DE LA SALUD Y DIRECCIÓN DE CUSTODIA Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES INCAUTADOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, y el FISCAL JOSELITO CUEVA RIVERA, y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: ORDENAR DISPONER que la sentencia a intervenir sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley num. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional v de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011)

6. Pruebas documentales relevantes

Los siguientes documentos constan, entre otros, en el expediente del presente recurso:

1. Escrito de recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Especializada de Crímenes y Delitos contra la Salud y la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 042-2022-SSEN-00146.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Copia de la Sentencia 042-2022-SSEN-00146, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el primero (1ero.) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

3. Oficio 82-2023, del veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023), a requerimiento Katherine J. Encarnación de Óleo, secretaria interina de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de la Sentencia núm. 042-2022-SSEN-00146, a la parte recurrente.

4. Acto núm. 49/2023, instrumentado por el ministerial Ramón Cruceta Leonardo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

5. Escrito de defensa depositado por el recurrido, señor Juan Rodríguez Santos, ante el Centro de Servicio Presencial del Edificio del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva el tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto de la especie tiene su origen en el decomiso de bebidas alcohólicas por parte de la Procuraduría Especializada de Crímenes y Delitos contra la Salud, en perjuicio del señor Juan Rodríguez Santos en la entidad denominada Comercial Rodríguez Hermanos.

Expediente núm. TC-05-2024-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Especializada de Crímenes y Delitos contra la Salud y la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 042-2022-SSEN-00146, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el primero (1ero.) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Producto de la acusación presentada por el Ministerio Público especializado, hoy parte recurrente, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió la Resolución núm. 578-2018-SACC-00182 el veinticuatro (24) de abril del año dos mil dieciocho (2018), mediante la cual dictó auto de apertura a juicio contra el hoy accionado, señor Juan Rodríguez Santos, por presunta violación a las disposiciones de la Ley núm. 42-01, General de Salud; los reglamentos números. 246-06 y 1138-03; la Ley núm. 3489, para el Régimen de las Aduanas, así como los artículos 265, 266, 167, 173 y 200 del Código Penal dominicano. Dicho juzgado también rechazó la solicitud de devolución de las mercancías que hizo el hoy accionado, en razón de que dicha mercancía fue presentada como prueba material de la acusación y, por tanto, en caso de intervenir sentencia condenatoria, dichos objetos pudiesen convertirse en un bien sujeto a decomiso si tuvieron su origen en actividades ilícitas o utilizados para la comisión de las infracciones que se imputaron en ese momento.

El Segundo Tribunal Colegiado de la Provincia Santo Domingo, apoderado del caso, dictó la sentencia núm. 54804-2019-SSEN-00046 el veintitrés (23) de enero del año dos mil diecinueve (2019), mediante la cual declaró la absolución del hoy accionado, el señor Juan Rodríguez Santos, en virtud del artículo 337, numerales 1 y 5 del Código Procesal Penal, producto de que el Ministerio Público había retirado la acusación. En adición, compensó las costas penales y civiles del proceso, y ordenó el cese de las medidas de coerción que pesaban en su contra, pero no la entrega de las bebidas alcohólicas incautadas.

Ahora bien, el veintiuno (21) de octubre de dos mil vestidos (2022), el señor Juan Rodríguez Santos interpuso una acción de amparo ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la Procuraduría Especializada de Crímenes y Delitos contra la Salud y la Dirección

Expediente núm. TC-05-2024-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Especializada de Crímenes y Delitos contra la Salud y la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 042-2022-SSEN-00146, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el primero (1ero.) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República. Este tribunal, mediante Sentencia núm. 042-2022-SS-000146, del primero (1ero.) de diciembre de dos mil veintidós (2022), acogió parcialmente dicha acción y prescribió, en consecuencia, la devolución de cuarenta y dos (42) cajas de litros de whisky Johnnie Walker etiqueta negra, así como doce (12) cajas y media de litros de whisky Buchanan's, de doce (12) unidades cada una, incautadas en Comercial Rodríguez Hermanos. Además, estableció el pago de una astreinte de mil pesos dominicanos (RD\$1,000.00), a favor del accionante por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión.

No conforme con la decisión emitida por el tribunal *a quo*, la Procuraduría Especializada de Crímenes y Delitos contra la Salud y la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República apoderaron a este tribunal constitucional de un recurso de revisión de amparo contra la Sentencia núm. 042-2022-SS-000146, al igual que de una demanda en suspensión de la referida decisión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional

a. La facultad del Tribunal Constitucional de revisar las decisiones emitidas por el juez amparo constituye un mandato expreso establecido en el artículo 94

Expediente núm. TC-05-2024-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Especializada de Crímenes y Delitos contra la Salud y la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 042-2022-SS-000146, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el primero (1ero.) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Ley núm. 137-11, al establecer que estas podrán ser recurridas únicamente en revisión constitucional y tercería. Sin embargo, estas se ven circunscritas a una serie de presupuestos procesales para su admisibilidad.

b. En primer lugar, la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionado a que se cumpla con el presupuesto establecido en la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137- 11, que dispone: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

c. En relación con el referido plazo, en su Sentencia TC/0080/12 el Tribunal Constitucional estableció que solo se computarán los días hábiles y en plazo franco, o sea no se contarán ni los días no laborables (sábados y domingos) ni los días feriados ni el día que se notifica la sentencia (*dies a quo*) ni el día en que se vence dicho plazo (*dies ad quem*). También, que la inobservancia de esta medida se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso (precedente reiterado en TC/0061/13, TC/0071/13 y TC/0132/13).

d. En el presente caso se satisface este requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue entregada y notificada a la parte recurrente, Procuraduría General de la República el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), mediante el Oficio núm. 82-2023, emitido por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mientras que el recurso de revisión de amparo fue interpuesto el diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023).

e. En ese sentido, este tribunal ha podido verificar que la parte recurrente depositó su recurso de revisión antes de recibir la notificación de la sentencia, por lo que se debe inferir, siguiendo el precedente constitucional establecido en

Expediente núm. TC-05-2024-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Especializada de Crímenes y Delitos contra la Salud y la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 042-2022-SSSEN-00146, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el primero (1ero.) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0135/14 (reiterado en TC/0053/22), que el plazo no había empezado a correr al momento del sometimiento del recurso. Por lo tanto, se estima que el recurso fue sometido en tiempo hábil, satisfaciendo así lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

f. De igual forma, resulta importante destacar, de conformidad con el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, que *el recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe contener las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo e igualmente ha de constatar, de manera clara y precisa, los agravios causados por la decisión impugnada*. Este requisito se cumple, pues la parte recurrente argumenta, en síntesis, que el tribunal de amparo debió inadmitir la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, al tenor del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, por inobservar las disposiciones del artículo 70.2 de la referida ley y, de todos modos, debió rechazar la acción por no existir violación a derechos fundamentales.

g. En lo atinente a la exigencia prevista por el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14, de que solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para recurrir en revisión en materia de amparo contra la decisión que resuelve la acción, la parte hoy recurrente, la Procuraduría Especializada de Crímenes y Delitos contra la Salud y la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República, ostenta la calidad procesal exigida, en tanto que figuró como accionante en la acción de amparo resuelta por la sentencia objeto del presente recurso.

h. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

i. Para la aplicación del artículo en cuestión, en la Sentencia TC/0007/12, esta sede constitucional estableció que lo anterior solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos:

1) (...) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

j. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que el presente caso tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, en virtud de que el conocimiento del fondo de este recurso nos permitirá continuar desarrollando y fortaleciendo nuestra jurisprudencia respecto de la acción de amparo como garantía y protección del derecho fundamental a la propiedad cuando no exista constancia de que hay una investigación penal abierta en curso o que exista abierto algún proceso ante la jurisdicción penal que pueda justificar la retención de la propiedad de quien la invoque.

Expediente núm. TC-05-2024-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Especializada de Crímenes y Delitos contra la Salud y la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 042-2022-SSEN-00146, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el primero (1ero.) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. Por tanto, al satisfacer el recurso de revisión todas las formalidades requeridas por los artículos 94, 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, este tribunal constitucional declara su admisibilidad y conocerá del fondo.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. Con respecto al fondo del presente recurso de revisión, este tribunal constitucional considera lo siguiente:

b. En la especie, tal como hemos advertido, la parte recurrente plantea a este tribunal constitucional que, contrario a lo juzgado, el tribunal *a quo* debió inadmitir la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, al tenor del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, y por inobservar las disposiciones del artículo 70.2 de la referida ley, y que, de todos modos, debió rechazar la acción por no existir violación a derechos fundamentales en las actuaciones del Ministerio Público.

c. Respecto a los planteamientos incidentales y de inadmisibilidades, mediante su Sentencia núm. 042-2022-SSEN-00146, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional expuso lo siguiente:

7.- Previo a decidir los aspectos de fondo de la presente acción constitucional de amparo, el tribunal debe resolver aquellas cuestiones incidentales invocadas por las partes (...)

En cuanto al petitorio de inadmisibilidad de la acción por vencimiento del plazo de 60 días (Art. 70.2 Ley 137-11)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.- En virtud de todo lo anterior, no se desprende del contenido de la instancia de contestación de la acción constitucional de amparo, presentada por el DR. JOSELITO CUEVAS RIVERA y la PROCURADURÍA ESPECIALIZADA DE CRIMENES Y DELITOS CONTRA LA SALUD que en ninguna de sus páginas, dicha parte accionada ha motivado las razones para que sea declarada inadmisibile la presente acción constitucional de amparo presentada por el accionante JUAN RODRIGUEZ SANTOS a través de su abogado, pues no indica a partir de cuando iniciaba el plazo de la parte accionante para presentar esta acción de amparo en reclamo de la protección de su derecho fundamental, lo que no hizo tampoco en la audiencia donde se conoció de la presente acción constitucional, limitándose únicamente en su escrito de contestación a referirse a las actuaciones que dieron lugar en la jurisdicción ordinaria respecto de la incautación de las mercancías cuya devolución hoy pretende el accionante, así como las disposiciones legales cuya violación se atribuía al impetrante al momento de ser acusado en los tribunales penales, en este caso la Ley 42-01 General de Salud y la Ley 3489 General de Aduanas.

14.- Que el tribunal del análisis de la glosa ha verificado que el accionante a través de su abogado requirió a las partes accionadas PROCURADURIA ESPECIALIZADA CONTRA CRÍMENES Y DELITOS CONTRA LA SALUD, el fiscal JOSELITO CUEVAS RIVERA y la UNIDAD DE BIENES INCAUTADOS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, mediante instancia recibida por dichas entidades en fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), la entrega o devolución de bienes incautados, lo que no ha sido devuelto a la fecha de la presentación de la acción de amparo de que se trata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15.- Que en ese sentido y ante la ausencia de ambas partes en cuanto a establecer el punto de partida donde iniciaba el plazo de los sesenta (60) días a que se refiere el artículo 70.2 de la Ley 137-11, a los fines de poder accionar en amparo el solicitante, procede rechazar este fin de inadmisión pretendido en la instancia de que se trata, por ser carente de motivación y especificidad en cuanto a establecer las razones pretendidas para que se declare la inadmisibilidad de dicha acción constitucional.

Inadmisibilidad por ser notoriamente improcedente.

20.- Que del examen de la glosa se desprende que si bien es cierto que el Primer Juzgado de la Instrucción de la Provincia de Santo Domingo rechazó la solicitud de devolución de objetos pretendida por el entonces imputado JUAN RODRIGUEZ SANTOS, esto lo hace en el marco del dictado de un auto de apertura a juicio, decisión que no pone fin al proceso ni tiene carácter firme, toda vez que el mismo constituye la decisión que apodera a la jurisdicción de juicio donde continuaría el conocimiento del proceso seguido al entonces imputado hoy accionante en amparo, por lo que en esas atenciones el auto de apertura a juicio no decide de manera definitiva sobre la suerte de la mercancía incautada al accionante cuya devolución pretende por esta vía del amparo.

22.- De lo anterior se desprende que, debe existir una decisión con carácter definitivo e irrevocable de cualquier jurisdicción que decida respecto de la suerte de los bienes cuya devolución se pretende por la vía del amparo, lo que no acontece en la especie ya que el auto de apertura a juicio no tiene ese carácter definitivo e irrevocable, razones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por las que procede rechazar el fin de inadmisión tendente a que se declare inadmisibile por notoria improcedencia de la presente acción constitucional de amparo.

d. Por su parte, el recurrido sostiene:

RESULTA: (...) en materia de revisión de decisión jurisdiccional el TC no tiene competencia para evaluar los hechos de la causa, y en ese tenor Es inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad que se interpone para cuestionar decisión jurisdiccional.

RESULTA: Que los recurrentes PROCURADURÍA ESPECIALIZADA DE LA SALUD, DIRECCIÓN DE CUSTODIA Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES INCAUTADOS RETARIA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, y el FISCAL JOSELITO CUEVA RIVERA, el recurso de revisión constitucional incoada sobre la sentencia a quo, debe ser declarado inadmisibile en razón de que la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional impide que el TC realice valoración de las pruebas y hecho que ya fuero debatido en otras instancias (...)

e. Independientemente de los hechos y derechos invocados por las partes, y en virtud del principio rector de oficiosidad, consagrado en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, este Tribunal Constitucional *tiene el ineludible deber de revisar de manera minuciosa la sentencia sometida a [su] examen, a fin de establecer si la decisión ha sido estructurada bajo los parámetros establecidos por la Constitución y también la ley (TC/0405/16).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En este punto resulta importante para este colegiado destacar, respecto al argumento planteado por la parte recurrida en el proceso, que *la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional impide que el TC realice valoración de las pruebas y hecho que ya fuero debatido en otras instancias*. En ese sentido, este plenario tiene a bien indicar que, contrario a lo planteado por el accionado, es menester puntualizar que en este caso no se está en presencia a un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, *en donde si se encuentran limitadas las potestades de valoraciones de hechos y probatorias del juez constitucional*, sino frente a un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, que por su naturaleza se impulsa el rol activo y diligente que debe tener todo juez en dicha materia.

g. Vale reiterar lo decidido por este colegiado mediante la Sentencia TC/0361/22, en la que suscribe un criterio asumido por la Corte Constitucional de Colombia, respecto del papel activo que debe asumir el juez de tutela del amparo. En dicho precedente se indicó:

11.1.5. La Corte Constitucional de Colombia ha dicho en C-483/08 que el principio de oficiosidad:

se traduce en el papel activo que debe asumir el juez de tutela en la conducción del proceso, no s[o]lo en lo que tiene que ver con la interpretación de la solicitud de amparo, sino también[] en la búsqueda de los elementos que le permitan comprender a cabalidad cuál es la situación que se somete a su conocimiento, para con ello tomar una decisión de fondo que consulte la justicia, que abarque íntegramente la problemática planteada, y de esta forma provea una solución efectiva y adecuada, de tal manera que se protejan de manera inmediata los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita si hay lugar a ello.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.1.6. En esa misma decisión, también ha juzgado la alta corte colombiana que, en virtud de este principio, el juez cuenta con amplias atribuciones — facultades y poderes— para asumir un papel activo en el proceso en busca del conocimiento y claridad sobre los hechos materia de la actuación judicial. En el ordenamiento jurídico dominicano, estas atribuciones son tales que, al referirse al procedimiento de la acción de amparo, el artículo 85 de la Ley núm. 137-11 dispone que el juez suplirá de oficio cualquier medio de derecho y podrá decidir en una sola sentencia sobre el fondo y sobre los incidentes, si los ha habido, excepto en lo relativo a las excepciones de incompetencia.

h. Por igual, el referido TC/0361/22 indica que:

(...) el juez de amparo no debe detenerse en la formalidad o labor mecánica de emitir una sentencia, sino que debe actuar de una manera tal que la decisión que emita sea un reflejo de una labor proactiva en la garantía de la supremacía constitucional y de los derechos fundamentales, incluso de aquellos que, en el ánimo de conferir una tutela efectiva y funcional, pueda detectar por su cuenta si las partes no lo han invocado o manifestado. Y esto también implica, entre otras cosas, que los procedimientos constitucionales conserven su naturaleza y no sean desvirtuados por las erróneas pretensiones que puedan plantear las partes. Los jueces deben procurar darle su verdadero sentido, sujetar los procesos al orden constitucional y proteger los derechos fundamentales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Ahora bien, el estudio minucioso de la sentencia impugnada nos permite advertir que el tribunal *a quo* dio respuesta a los medios de inadmisión planteados, a través de argumentos que fueron transcritos anteriormente, y que son corroborados por este colegiado, incluso, respecto a la inadmisibilidad planteada por la parte recurrente.

j. Con base en lo prescrito en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137- 11, este tribunal constitucional tiene a bien indicar que la retención de las bebidas alcohólicas incautadas por el Ministerio Público, *propiedad del hoy recurrido*, caracteriza un hecho que, por su propia naturaleza, constituye una presunta violación o acción continua, ya que se prolonga en el tiempo –al menos hasta su entrega– e impide, por tanto, que durante su permanencia transcurra el tiempo a que se refiere el indicado texto legal, evitando así que, sobre la base de la extemporaneidad, pueda ser pronunciada la inadmisibilidad de la acción de amparo, lo cual es conforme con los precedentes de este órgano constitucional. En efecto, Este tribunal ha fijado el precedente en torno a violaciones continuas en su Sentencia TC/0205/13 (reiterada por TC/0617/14 y TC/0033/16), en la que precisó lo siguiente:

[...] Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. La sentencia hoy impugnada (núm. 042-2022-SSEN-00146), acogió parcialmente la acción constitucional de amparo intentada por el señor Juan Rodríguez Santos, por entender que existía conculcación del derecho de propiedad del referido señor, respecto a las cuarenta y dos (42) cajas de litros de Whisky Johnnie Walker etiqueta negra y las doce (12) unidades y media de litros de Whisky Buchanan's de 12 unidades cada una, incautadas en Comercial Rodríguez Hermanos. El tribunal *a quo* argumentó, en resumen, que dicha violación se produjo en razón de que:

1.- El veintitrés (23) de enero del año dos mil diecinueve (2019), el Segundo Tribunal Colegiado de la Provincia Santo Domingo, dictó la Sentencia núm. 54804-2019-SSEN-00046, mediante la cual declaró la absolución del hoy recurrido, Juan Rodríguez Santos, producto de que el Ministerio Público había retirado la acusación que pesaba en su contra. De igual manera, ordenó el cese de las medidas de coerción.

2.- Dicha decisión no fue recurrida en apelación por el Ministerio Público, y se está frente a una decisión firme (que no se pronunció sobre el decomiso de los bienes cuya devolución pretendía el accionante «hoy recurrido» a través del amparo).

3.- Al no encontrarse apoderada la jurisdicción de la instrucción ni ninguna otra instancia ordinaria a través de la cual pudiera tutelarse de manera efectiva el derecho fundamental alegadamente vulnerado, y que no existe otra vía ordinaria que permita garantizar y tutelar los derechos fundamentales del accionante, en este caso la propiedad.

4.- Que no se ha efectuado pronunciamiento del decomiso de los bienes incautados cuya devolución se pretendía y al demostrarse la propiedad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los mismos por parte del accionante «hoy recurrido», procedía la acción de amparo, por lo que era preciso que los bienes incautados fueran devueltos por las partes accionadas «hoy recurrentes».

l. Como ya ha sido expuesto, la parte recurrente plantea que en ninguna de las partes de la sentencia de amparo el tribunal *a quo* se refiere al pedimento que les hayan realizado, respecto de que el proceso *fuera declinado por ante el Juez competente de lo penal en razón de que la materia tratada no era competencia del juez de amparo, sobre todo porque ya la jurisdicción penal se encontraba apoderada de una investigación.*

m. Sin embargo, ante lo planteado por la parte recurrente, este colegiado advierte que la sentencia atacada se refiere de manera puntual en los siguientes términos:

*42. Que sin embargo, en el presente nos encontramos frente a una decisión del Segundo Tribunal Colegiado de la Provincia de Santo Domingo, la que declara la absolución del impetrante JUAN RODRIGUEZ SANTOS, esto por retiro de la acusación del ministerio público, la que no fue recurrida en apelación, lo que vale decir que estamos frente a una decisión firme la cual no se pronuncia sobre el decomiso de los bienes cuya devolución pretende el accionante a través del amparo, **no encontrándose apoderada la jurisdicción de la instrucción ni ninguna otra instancia ordinaria a través de la cual pudiera tutelarse de manera efectiva el derecho fundamental alegadamente vulnerado.***

*49. Así las cosas, **ante la no existencia de otra vía ordinaria que permita garantizar y tutelar los derechos fundamentales del***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante, en este caso la propiedad, y siendo absuelto por la presunta violación de las infracciones endilgadas en su momento, decisión que ha devenido en firme (...), **es preciso que estos le sean devueltos por las partes accionadas**.

51. Que en cuanto a la copia de la certificación emitida por Mary Altagracia de la Paz, secretaria del Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en la que se hace constar que en sus archivos existió un proceso a nombre de JUAN CARLOS RODRIGUEZ SANTOS, con apertura a juicio mediante resolución núm. 061-2021-SACO-00278 de fecha 04 de agosto del año 2021, del cual se encuentra apoderado el Tercer Tribunal Colegiado, **dicha certificación no establece las infracciones presuntamente vulneradas por el accionante, así como tampoco guarda relación con el proceso llevado a cabo en la jurisdicción de Santo Domingo.**¹

n. Por tanto, se advierte que la sentencia impugnada, contrario a lo indicado por el recurrente, sí se refiere y hace mención de los pedimentos solicitados, indicando las razones por las que —a su juicio— procedía la acción de amparo, pues al no encontrarse apoderada la jurisdicción de la instrucción ni ninguna otra instancia ordinaria *en virtud de que el Segundo Tribunal Colegiado de la Provincia Santo Domingo declaró la absolución del hoy recurrido Juan Rodríguez Santos, producto de que el Ministerio Público había retirado la acusación que pesaba en su contra* a través de la cual pudiera tutelarse de manera efectiva el derecho fundamental alegadamente vulnerado, precedía el amparo. De igual forma se verifica que el tribunal *a quo* establece que aun cuando existió otro proceso penal seguido ante el Segundo Juzgado de la

¹ Subrayados y negritas nuestras.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Instrucción del Distrito Nacional en contra del hoy recurrido, el mismo no guardaba relación alguna con el proceso llevado a cabo ante la jurisdicción de Santo Domingo.

o. El examen de los documentos que conforman el expediente del presente caso ha permitido a este tribunal constitucional comprobar los siguientes hechos acreditados por el juez de amparo:

1. Que según el acta de allanamiento del veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016), la Procuraduría Especializada de la Salud realizó un allanamiento en contra del señor Juan Rodríguez Santos, en su establecimiento Comercial Rodríguez, ubicado en la calle Juan Erazo núm. 340, del sector Villas Agrícolas, donde le fueron ocupadas en el interior del establecimiento comercial, cuarenta y dos (42) cajas de litros de Whisky Johnnie Walker etiqueta negra, así como doce (12) cajas y media de litros de Whisky Buchanan's de doce (12) unidades cada una. El Ministerio Público imputó al señor Juan Rodríguez Santos y a otras personas, por presuntas violaciones a las disposiciones de la Ley núm. 42-01, General de Salud; los reglamentos núm. 246-06 y 1138-03; la Ley núm. 3489, General de Aduanas, así como los artículos 265, 266, 167, 173 y 200 del Código Penal dominicano.

2. Que en virtud de la acusación presentada por el Ministerio Público especializado, *hoy parte recurrente*, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió la Resolución núm. 578-2018-SACC-00182 el veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual dictó auto de apertura a juicio contra el señor Juan Rodríguez Santos por presunta violación a las disposiciones de la Ley núm. 42-01, los Reglamentos núms. 246-06 y 1138-03, la Ley núm. 3489 y los artículos 265,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

266, 167, 173 y 200 del Código Penal dominicano. Además, rechazó la solicitud de devolución de las mercancías que el hoy recurrido había hecho.

3. Que el Segundo Tribunal Colegiado de la Provincia Santo Domingo dictó la Sentencia núm. 54804-2019-SSen-00046 el veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual declaró la absolución del hoy recurrido Juan Rodríguez Santos, producto de que el Ministerio Público había retirado la acusación que pesaba en su contra. De igual manera, ordenó el cese de las medidas de coerción en su contra.

4. Que de acuerdo con la certificación del veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), emitida por Vianessa Cabral, secretaria auxiliar de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la Sentencia absolutoria núm. 54804-2019-SSen-00046 no fue objeto de recurso de apelación, lo que dejó en evidencia que el Ministerio Público no interpuesto recurso de apelación o cualquier otro contra la citada sentencia, por lo que esta adquirió el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada.

5. Que dentro de los documentos que reposan en el expediente del presente caso existe una copia de la certificación expedida el dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017), emitida por la Oficina de Control de Evidencias de la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo, mediante la cual se afirma que dicha oficina tiene en su depósito a nombre de Juan Rodríguez Santos y Benjamín Abreu García cajas de whisky etiqueta negra y Buchanan's, depositadas en la Unidad de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República.

p. Este órgano constitucional también ha podido comprobar que entre los documentos que obran en el expediente relativo al presente caso no hay constancia de que exista una investigación penal abierta en contra del señor Juan

Expediente núm. TC-05-2024-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Especializada de Crímenes y Delitos contra la Salud y la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 042-2022-SSen-00146, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el primero (1ero.) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Rodríguez Santos o que contra este exista abierto algún proceso ante la jurisdicción penal que pueda justificar la retención de las bebidas alcohólicas incautadas, las cuales, como también se ha dicho, son de su propiedad, prueba en contrario que *en tal caso* debió ser aportada por la Procuraduría Especializada de Crímenes y Delitos contra la Salud y la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República, lo que no ha sucedido en la especie.

q. En la Sentencia TC/0512/20, este colegiado precisó lo siguiente:²

[...] constituye un criterio consolidado en el ámbito de la jurisprudencia constitucional que la incautación o retención de bienes muebles e inmuebles en ausencia de proceso judicial constituye una violación al derecho fundamental a la propiedad y que el juez de primera instancia, en atribuciones de amparo, resulta la vía cuya idoneidad cumple con el cometido de solucionar la infracción constitucional con el objeto de restablecer el bien secuestrado al accionante.

Por otra parte, es posible verificar que el juez de amparo ha fallado cónsono con los criterios establecidos mediante la jurisprudencia constitucional, particularmente guarda coherencia con lo dispuesto en el artículo 31 y 184 de la Ley núm. 137-11 y la Constitución, respectivamente, relativo al carácter vinculante de las decisiones de este colegiado: “(...) las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

² Criterio reiterado en TC/0468/23.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

r. Por tanto, este tribunal constitucional estima que, contrario a lo argüido por la parte recurrente, el juez de amparo actuó correctamente al decidir como lo hizo en la Sentencia núm. 042-2022-SSEN-00146, mediante la cual acogió parcialmente la acción de amparo incoada por el señor Juan Rodríguez Santos en contra de la Procuraduría Especializada de Crímenes y Delitos Contra la Salud, y la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República; prescribió la devolución de cuarenta y dos (42) cajas de litros de Whisky Johnnie Walker etiqueta negra y de doce (12) cajas y media de litros de Whisky Buchanan's de doce (12) unidades cada una, incautadas en Comercial Rodríguez Hermanos, y estableció el pago de una astreinte de mil pesos dominicanos (RD\$1,000.00), a favor del accionante por cada día de retardo en el cumplimiento de esa decisión.

s. Como bien expuso el juez *a quo*, al verificarse que Ministerio Público no recurrió la decisión que absolvió al hoy recurrido, y que, al día de hoy, no le ha sido realizada la devolución de los bienes ocupados en su local comercial, a más de cuatro (4) años de haber concluido el procedimiento en su contra y haber adquirido el carácter de la cosa juzgada irrevocablemente la decisión que le puso fin a la persecución penal en su contra, la vulneración a su derecho inicia en ese momento.

t. En un caso análogo al presente, mediante la Sentencia TC/0468/23, esta corporación constitucional indicó:

Este órgano constitucional también ha podido comprobar que entre los documentos que obran en el expediente relativo al presente caso no hay constancia de que exista una investigación penal abierta en contra del señor Anderson de Jesús Moran Cruz o que contra este exista abierto algún proceso ante la jurisdicción penal que pueda justificar la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

retención de la suma de dinero incautada, la cual, como también se ha dicho, es de su propiedad, prueba que debió ser aportada por la Procuraduría Fiscal de Santiago, lo que no ha sucedido en el caso de la especie.

Por tanto, este tribunal constitucional estima que, contrario a lo argüido por la parte recurrente, el juez de amparo actuó correctamente al decidir como lo hizo en la Sentencia núm. 371-2022-TACT-00511, mediante la cual acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Anderson de Jesús Morán Cruz y ordenó a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago devolver los seiscientos noventa y cuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (\$694,000.00) que fueron incautados al accionante, por entender que existe una verdadera conculcación del derecho de propiedad, sentencia donde el tribunal a quo expuso, de manera concreta y precisa, cómo fueron valorados los elementos probatorios producidos por las partes en litis. Como bien expuso el juez a quo, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago dictó la Resolución. núm. 00070-2020, del (24) de febrero del año dos mil veinte (2020), en la cual determinó no ha lugar a la apertura a juicio respecto del hoy accionante Anderson de Jesús Morán Cruz, excluyendo del proceso el acta de allanamiento mediante la cual fue puesto bajo arresto, lo que implicaba que todo lo que le fue ocupado con motivo de dicha actuación también quedaba excluido de aquel proceso, verificándose que el Ministerio Público no recurrió dicha decisión y que, al día de hoy, no le ha sido realizada la devolución de los bienes ocupados en su domicilio, a más de dos (2) años de haber concluido el procedimiento en su contra y haber adquirido el carácter de la cosa juzgada irrevocablemente la decisión que le puso fin a la persecución penal en su contra, iniciando en ese momento la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulneración a su derecho.

Ante la inexistencia de un proceso penal abierto en contra del ciudadano Anderson de Jesús Moran Cruz y en la misma línea de la decisión dictada por la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones de juez de amparo, es posible advertir que no hay razón justificable para que la suma de dinero reclamada por el accionante permanezca retenida, ya que no hay proceso penal abierto en su contra producto de la citada declaratoria de no haber lugar a la apertura a juicio contra el accionante, señor Anderson de Jesús Moran Cruz.

u. De manera que, y continuando con los precedentes ya establecidos por este tribunal constitucional, llegamos a la conclusión de que, en el presente caso, ante la no existencia de un proceso penal abierto en contra del señor Juan Rodríguez Santos y en la misma línea de la decisión hoy impugnada, dada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de juez de amparo, se advierte que no hay razón justificable para que las bebidas alcohólicas reclamadas por el accionante «hoy recurrido» permanezcan retenidas, ya que no hay proceso penal abierto en su contra, por efecto de la anteriormente citada absolución, «producto de que el Ministerio Público retiró la acusación» en favor del recurrido.

v. Finalmente, el Tribunal Constitucional considera, por las razones anteriormente expuestas, que procede rechazar el recurso de revisión que nos ocupa y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida.

Expediente núm. TC-05-2024-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Especializada de Crímenes y Delitos contra la Salud y la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 042-2022-SS-SEN-00146, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el primero (1ero.) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso interpuesto por la Procuraduría Especializada de Crímenes y Delitos contra la Salud y la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República, contra la Sentencia núm. 042-2022-SSEN-00146, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el primero (1ero.) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Especializada de Crímenes y Delitos contra la Salud y la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 042-2022-SSEN-00146.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, la Procuraduría Especializada de Crímenes y Delitos contra la Salud; la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República, y a la parte recurrida el señor Juan Rodríguez Santos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria